


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Serrano		
Fecha/hora gestión	08/03/2023 09:08	Fecha/hora resolución	08/03/2023 13:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000365
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad y vigilancia por demanda para el Grupo INS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000139	22/02/2023 11:10	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Consorcio Servicios Múltiples BENA S.A. y Seguridad ALFA S.A. presentó recurso de apelación respectivamente, en contra del acto de adjudicación de LICITACIÓN PÚBLICA No.2022LN-000002-0001000001, promovida por el INS. II. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

5. *Considerando**5.1 - Hechos probados**

Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que el Instituto Nacional de Seguros promovió una Licitación Pública con el objetivo de adquirir los Servicios de seguridad y vigilancia por demanda para el Grupo INS", bajo la modalidad de entrega según demanda. (ver expediente electrónico [2. Información de Cartel] [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL/ Tipo de modalidad Según demanda). 2) Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros emitió el acto de adjudicación de la contratación bajo análisis mediante ACUERDO 9768-V en sesión ordinaria N° 9768, artículo V del 7 de febrero del 2023, acto que fue publicado el día 15 de febrero de 2023 en el Sistema Integrado de Compras Públicas. (ver expediente electrónico [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación / Consultar / Acto de adjudicación / Aprobación del acto de adjudicación Consulta del resultado del acto de adjudicación(Fecha de solicitud:15/02/2023 09:56)Detalles de la solicitud de verificación/SAC-00249-2023 (1); e Información de publicación / [Información del acto de adjudicación]). 3) Que el Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa S.A., fue descalificado técnicamente de conformidad con lo indicado en el Anexo 2 del documento PROV-00553-2023 de fecha 1 de Febrero de 2023 "Informe para emisión de acto final - Licitación Pública Nacional N° 2022LN-000002-0001000001 Servicios de seguridad y vigilancia por demanda para el Grupo INS: "Anexo N°2- Desestimación de Ofertas Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa S.A. (Conformado por: Servicios Múltiples Bena Sociedad Anónima y Seguridad Alfa Sociedad Anónima) Se desestima, ya que incumple la Ley de Servicios Privados de Seguridad, N.º 8395, según lo solicitado en el pliego de condiciones, inciso "d". (Cap. I. Aparte IV. Inciso 6). (...) 2. Mediante secuencia N° 539091 del 16 de setiembre del 2022, se solicitó aclarar la diferencia de precio en la línea N°2. El oferente mediante secuencia N°7042022000002369 del 20 de setiembre del 2022, manifiesta: "...La diferencia para la línea dos se da ya que por error en la oferta inicial se editó mal el monto correspondiente a esta línea, por lo que en la mejora de precios se procedió a corregir el error, manteniendo las mismas condiciones de la oferta inicial, realizando una mejora de precios a nivel general." Así las cosas, el pliego de condiciones solicitó cotizar una única partida con 12 líneas, no obstante, en la revisión de la oferta base versus la mejora de precios presentada por el oferente, se tiene que en la línea N° 2 cotizó ¢ 1 618 546,9798 y en la mejora de precio ¢1 680 598,8167, aumentando en ¢ 62 051,84 adicionales al precio base, para dicha línea, y a nivel global proporcionó una mejora de precios en el resto de las líneas, según el siguiente detalle: Con base en lo anterior, se determina que a pesar de que hay una mejora global del precio, para la línea N°2, se está ante un precio incierto tanto en la oferta mejorada como en la inicial, en virtud de que no se mejora el precio, si no se aumenta, así como el reconocimiento del error en la plica original, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece: "Artículo 25.-Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. No obstante, es posible mejorar los precios cotizados si el cartel estableció esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa y 28 bis de este Reglamento." Por consiguiente, en principio procede desestimar la oferta de mejora ya que no emite razones técnicas que justifiquen el aumento y al haber reconocido expresamente que la oferta original tenía un error en el precio ofertado, consecuentemente también la oferta inicial debe desestimarse". (ver expediente electrónico [2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/Listado de solicitudes de verificación/ página 4 Número de secuencia 1160413/Informe de adjudicación/Detalles de la solicitud de verificación/PROV-00553-2023.pdf/ Anexo No 2- Detalle desestimaciones.docx).

5.2 - Recurso 812202300000139 - SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de la recurrente, se remite al escrito identificado con el No. 812202300000139, el cual consta en el expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazado de plano



I. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. El pasado primero de diciembre de dos mil veintidós, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio. Así, en primer término, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública dispuso: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.” Por otra parte, mediante oficio No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor dispuso: “Como ya se indicó, mediante el Alcance No 109 a La Gaceta No 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance No 258 a La Gaceta No 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores./ En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado./ Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. Con ello, no sólo se preserva el efecto útil perseguido por el legislador asociado a la simplicidad del régimen recursivo, sino también de generar un modelo que garantice la impugnación de los mayores montos invertidos en la contratación pública con equilibrio de la garantía de impugnación bajo la lectura interpretativa del transitorio I. De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos./ Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa./ (...). Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor./Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor. De esa forma, en modo alguno, se podrá interponer recursos de apelación en el caso de licitaciones abreviadas bajo la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que el procedimiento de licitación mayor es el parámetro de competencia y no la cuantía como ocurría anteriormente bajo la Ley de Contratación Administrativa.” Así las cosas, se tiene por acreditado que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros emitió el acto de adjudicación de la contratación bajo análisis el día 07 de febrero de 2023, mediante ACUERDO 9768-V en sesión ordinaria N° 9768, artículo V del 7 de febrero del 2023 (hecho probado 2) y por lo tanto, a partir de lo expuesto anteriormente el régimen recursivo aplicable a dicho procedimiento es el contenido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. En cuanto a la competencia de la contratación, tal y como se ha señalado, para efectos del régimen recursivo en atención a procedimientos que mantengan la nomenclatura de la anterior normativa (Ley No. 7494), se debe verificar la fecha de emisión del acto final, a efectos de determinar la ley aplicable para conocer la respectiva impugnación, siendo que, en caso de aplicarle la Ley General de Contratación Pública, a su vez deben cumplirse necesariamente los siguientes 2 requisitos: a) la nomenclatura del concurso: para un procedimiento iniciado con la normativa anterior (Ley No. 7494), se conocerán las impugnaciones propias de una Licitación Pública; ello por cuanto corresponde al procedimiento ordinario más riguroso dispuesto en el anterior ordenamiento jurídico que se equipara con respecto a la Licitación Mayor que resulta a su vez el más garantista, riguroso y de mayores formalidades bajo la Ley General de Contratación Pública; b) monto del acto de adjudicación: una vez superado ese primer supuesto, debe considerarse la cuantía del acto final, debiendo el monto adjudicado -o bien en el caso de concurso declarados infructuosos o desiertos el monto de la oferta del recurrente- resultar igual o superior al monto previsto para la realización de los procedimientos de Licitación Mayor según el umbral aplicable a la Administración que promueva el concurso, en la medida que no podría conocer montos inferiores al monto de licitación mayor. Ahora bien, aplicable lo anterior al caso concreto, es preciso determinar si procede la impugnación en esta sede conforme al mecanismo recursivo que ha sido incoado por los recurrentes. Para el caso en particular y del análisis realizado para atender los presentes recursos de apelación, se tiene por acreditado que el INS promovió una Licitación Pública con el objetivo de adquirir los Servicios de seguridad y vigilancia por demanda para el Grupo INS, (hecho probado 1). Dicho procedimiento se tramitó al amparo de la normativa anterior, Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa, bajo la nomenclatura de Licitación Pública (hecho probado No. 1). Así las cosas, conceptualizando las reglas previstas en el referido oficio No. 22698 y el caso en estudio se observa que los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494) pero emitidos -en el caso de los actos finales- o publicados -en el caso de los pliegos de condiciones- con posterioridad a la vigencia de la Ley General de Contratación Pública, únicamente serán de competencia de la Contraloría General de la República, en los casos de recursos de apelación, cuya nomenclatura del concurso sea de licitación pública; ello en la medida que resulta el procedimiento ordinario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que el acto final (para apelaciones) alcance o supere el monto del umbral respectivo para licitación mayor aplicable al momento de conocer la impugnación. Ahora bien, con respecto a la normativa aplicable para incoar

los recursos de apelación, en primer lugar se debe observar que el acto final se emitió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, específicamente el día 07 de febrero de 2023 (hecho probado 2), de manera que para efectos de la vía recursiva resulta de aplicación lo dispuesto en esa normativa (LGCP). Una vez definido lo anterior, se ha indicado anteriormente que el presente concurso corresponde a un procedimiento ordinario de Licitación Pública bajo la modalidad según demanda (hecho probado 1); nomenclatura y modalidad que coinciden según las reglas de atención de las impugnaciones durante el intervalo de tiempo que concurren procedimientos iniciados con la Ley de Contratación Administrativa (actualmente derogada), razón por la cual, el procedimiento cumple con la regla de corresponder a una licitación pública y al ser bajo la modalidad según demanda por ende, se equipara al procedimiento de la licitación mayor que rige bajo el nuevo régimen normativo. **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A. Criterio de la División:** Una vez delimitada la competencia de este órgano contralor de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública, resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **Sobre la legitimación del Consorcio apelante:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.* Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado que: "(...) En esa línea, se ha enfatizado que **no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso.**" (ver resolución R-DCA-368-2003). Adicionalmente el artículo 262 indica: *Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. **Sobre el recurso interpuesto:** La Administración excluyó al Consorcio apelante conforme lo indicado en el Anexo N°2 del documento PROV-00553-2023 de fecha 1 de Febrero de 2023, en el que indicó: *"Desestimación de Ofertas Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa S.A. (Conformado por: Servicios Múltiples Bena Sociedad Anónima y Seguridad Alfa Sociedad Anónima) Se desestima, ya que incumple la Ley de Servicios Privados de Seguridad, N.º 8395, según lo solicitado en el pliego de condiciones, inciso "d". (Cap. I. Aparte IV. Inciso 6). (...) 2. Mediante secuencia N° 539091 del 16 de setiembre del 2022, se solicitó aclarar la diferencia de precio en la línea N°2. El oferente mediante secuencia N°7042022000002369 del 20 de setiembre del 2022, manifiesta: "...La diferencia para la línea dos se da ya que por error en la oferta inicial se editó mal el monto correspondiente a esta línea, por lo que en la mejora de precios se procedió a corregir el error, manteniendo las mismas condiciones de la oferta inicial, realizando una mejora de precios a nivel general." Así las cosas, el pliego de condiciones solicitó cotizar una única partida con 12 líneas, no obstante, en la revisión de la oferta base versus la mejora de precios presentada por el oferente, se tiene que en la línea N° 2 cotizó \$ 1 618 546,9798 y en la mejora de precio \$1 680 598,8167, aumentando en \$ 62 051,84 adicionales al precio base, para dicha línea, y a nivel global proporcionó una mejora de precios en el resto de las líneas, según el siguiente detalle: Con base en lo anterior, se determina que a pesar de que hay una mejora global del precio, para la línea N°2, se está ante un precio incierto tanto en la oferta mejorada como en la inicial, en virtud de que no se mejora el precio, si no se aumenta, así como el reconocimiento del error en la plica original, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece: "Artículo 25.-Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. No obstante, es posible mejorar los precios cotizados si el cartel estableció esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa y 28 bis de este Reglamento." Por consiguiente, en principio procede desestimar la oferta de mejora ya que no emite razones técnicas que justifiquen el aumento y al haber reconocido expresamente que la oferta original tenía un error en el precio ofertado, consecuentemente también la oferta inicial debe desestimarse". (hecho probado 3). Ahora bien respecto a su legitimación en su recurso el apelante únicamente indica: "En lo que a Nuestra Legitimación se refiere, se estima que hemos sido Debidos Oferentes del Concurso de marras y que Nuestras Oferta, para la Totalidad de las Líneas se tiene como una oferta valida, presentando precios firmes y razonables y condiciones absolutas como lo solicitó el cartel", y adicionalmente refiere a una presunta nulidad del procedimiento relacionada con la forma de cotización de todas las ofertas, incluida la suya, en la que se no se contempla el día de descanso, más no se refiere a los incumplimientos indicados por la Administración y que fueron motivo de exclusión de su oferta. Al respecto, es necesario indicar que para que la acción recursiva prospere en esta sede es necesario que el apelante compruebe su aptitud para resultar adjudicatario, y para ello debe acreditar que cuenta con legitimación, en primera instancia rebatiendo con argumentos fundamentados los incumplimientos señalados en contra de su propuesta y luego demostrar la forma en la que obtendría la adjudicación, deber que en el caso particular omite el Consorcio recurrente. Dicho en otras palabras, el apelante en su recurso no realiza argumentación alguna ni aporta documentación probatoria a efectos de acreditar que su oferta cumple con lo dispuesto en el cartel y cómo sería*

válidamente designado como readjudicatario. En ese sentido es preciso señalar que dentro del recurso incoado el Consorcio recurrente no viene a demostrar la elegibilidad de su plica, al no aportar prueba alguna con la que logre desvirtuar el análisis realizado por la Administración en relación con los incumplimientos señalados. En ese sentido, la resolución R-DCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce indica: "(...) La *inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si no (sic) esta está débilmente fundamentada*". Véase que la demostración de legitimación para impugnar en esta sede cuando de la exclusión de quien recurre se trata, parte de la obligación de desacreditar cada uno de los puntos atribuidos como vicios de la oferta, y no quedarse solo con un señalamiento general de la forma en la que considera cumplió con éstos, siendo que al no defender las faltas atribuidas se estaría entonces frente a una suerte de consolidación de esos vicios que no fueron desvirtuados. En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente no aborda las infracciones atribuidas ni fundamenta con prueba o criterios técnicos que permitan demostrar que los incumplimientos que se le atribuyen carecen de fundamento técnico por parte de la Administración, siendo que se limita a indicar que "se estima que hemos sido *Debidos Oferentes del Concurso de marras y que Nuestras Oferta, para la Totalidad de las Líneas se tiene como una oferta válida, presentando precios firmes y razonables y condiciones absolutas como lo solicitó el cartel*", dejando de lado su obligación de aportar prueba idónea que desacredite los análisis y recomendaciones técnicas emitidas por la licitante. Por otra parte, se tiene que todos estos aspectos fueron desarrollados por la Administración en el Anexo 2 del oficio PROV-00553-2023 "Informe para emisión del acto final" (Hecho probado 3), como motivos que sustentan la exclusión de la oferta apelante, los cuales no fueron abordados ni desacreditados por parte de la apelante en su recurso. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar readjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante, siendo este es el momento procesal que bien pudo utilizar para presentar la prueba que permitiera probar que cumplió con los aspectos que la Administración refiere como incumplimientos, lo cual no ocurrió, ya que se limitó a exponer los argumentos por los que a su criterio existe una nulidad del procedimiento, aspecto que bien pudo haber expuesto en una oportunidad procesal anterior haciendo uso del instituto del recurso de objeción, en el caso que considerara que el cartel se encontraba viciado de nulidad. En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala que señala la obligación del apelante de "aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna". Estas disposiciones normativas implican que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación también de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por la institución contratante cuando así corresponda. Dicho de otra manera, el apelante no efectuó un ejercicio de fundamentación que permitiera acreditar su legitimación, todo lo cual lleva a concluir que la acción recursiva carece de la fundamentación que exige la norma legal. Así las cosas, la ausencia de tal ejercicio, genera una correcta exclusión del oferente, aspecto que genera la condición de inelegibilidad de la oferta, implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/03/2023 09:19	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/03/2023 10:03	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/03/2023 13:19	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2023 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCA-SICOP-00352-2023	Fecha notificación	09/03/2023 08:10
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------